

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00577-00
DEMANDANTE : Bertha Isael Ruiz Osorio
DEMANDADO : Herederos determinados: Julio Cesar Ruiz Osorio, Jesús María Ruiz Osorio
PROVIDENCIA : Auto - 21/10/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Demanda contra herederos determinados e indeterminados

El artículo 375 del CGP indica:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”

De la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda se observa que aparece como titular de dominio la señora OSORIO DE RUIZ BERTHA ISABEL, que según registro civil de defunción aportado se encuentra fallecida.

Por lo anterior, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 87 del CGP que dispone

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Como quiera que se dirige la demanda contra unos herederos determinados, pero no especifica de quien debe aclarar este aspecto.

Por demás, en el hecho 4° de la demanda se hace mención a la apertura de una sucesión sobre el inmueble objeto de prescripción, deberá informar las personas que figuran en ese proceso como herederos determinados de la señora OSORIO DE RUIZ BERTHA ISABEL, según lo indica la norma en cita.

Adicionalmente, en el hecho 3° manifiesta la apoderada de la demandante que en el inmueble habitan otros hermanos, señalándose por la apoderada que desconoce su identidad, lo cual no es de recibo, pues si son hermanos de su poderdante, ha de entenderse que ésta debe saber el nombre de sus hermanos, y si son o no herederos de la señora OSORIO DE RUIZ BERTHA ISABEL.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00577-00
DEMANDANTE : Bertha Isael Ruiz Osorio
DEMANDADO : Herederos determinados: Julio Cesar Ruiz Osorio, Jesús María Ruiz Osorio
PROVIDENCIA : Auto - 21/10/2022 – INADMITE DEMANDA

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5° del Ley 2213 de 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma el poder deberá tener las correcciones que se señalan en este auto con respecto a la parte demandada.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022

El artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En ese sentido, se deberá afirmar bajo juramento que el correo informado corresponde al efectivamente utilizado por los demandados, la forma como lo obtuvo y las evidencias que así lo acrediten.

- Debe aclarar hechos y pretensiones

Se pretende el inmueble distinguido en su puerta de entrada con los números 21B –46 de la Calle 65C, por ser única poseedora, sin embargo en el hecho tercero de la demanda se anota que, “ ...en la parte de atrás del patio de este inmueble, hay dos hermanos que también aún viven y han construido en la parte trasera una construcción independiente cada uno...”, luego entonces debe aclararse porque se alega ser única poseedora y además precisar si se existe desenglobe de la parte del inmueble que ocupan los hermanos.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00577-00
DEMANDANTE : Bertha Isael Ruiz Osorio
DEMANDADO : Herederos determinados: Julio Cesar Ruiz Osorio, Jesús María Ruiz Osorio
PROVIDENCIA : Auto - 21/10/2022 – INADMITE DEMANDA

- **Debe señalar correo electrónico de los testigos o señalar si lo desconoce.**

En seguimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse el correo electrónico de los testigos debe suministrarse en la demanda.

En este caso, no se aportan, ni se señala por el demandante desconocerlos, por lo que deberá aclararse tal aspecto.

Tampoco se señala dirección física donde notificarlos.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

- **Debe acompañar la prueba de la calidad con que cita a los demandados.**

En seguimiento de lo establecido en el artículo 85 del CGP, debe acompañar la prueba de la calidad de herederos de los demandados, esto es, los registros civiles respectivos, o proceder conforme lo indica la norma en cita.

- **Debe acompañarse certificado especial.**

Debe acompañarse certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que certifique sobre la persona que aparece inscrita como propietaria del inmueble

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265831e00fec1d61847f1270955bc80a4b3543befc9046ebcb3c55b938f610**

Documento generado en 21/10/2022 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**